



PROJECT ON REFORMING THE ADMINISTRATION OF JUSTICE IN MEXICO
CENTER FOR U.S. MEXICAN STUDIES
9500 Gilman Drive, #0521, La Jolla CA 92093-0510
Tel. 858-534-4503; Fax: 858-534-6447
<http://usmex.ucsd.edu/justice>

CIDE
COLMEX
ICESI
IIJ-UNAM
INACIPE
USMEX

Reforma Legal, Cambio Social y Opinión Pública: Los Códigos de 1871, 1929 y 1931 Versión Preliminar (1871 – 1917)

by

Elisa Speckman Guerra
Instituto de Investigaciones Históricas
speckman@servidor.unam.mx

USMEX 2003-04 Working Paper Series

Originally prepared at the conference on “Reforming the Administration of Justice in Mexico” at the Center for U.S.-Mexican Studies, May 15-17, 2003.

ABSTRACT: En este trabajo presento los avances de un proyecto más amplio donde analizaré los códigos penales vigentes durante los siglos XIX y XX (desde el de 1871 -- perteneciente a una primera oleada codificadora-- hasta los de 1929 y de 1931 -- propios de una segunda oleada--), aunque en esta versión me concentro en el primero, y me limito a las reformas registradas hasta la promulgación de la constitución de 1917.

Reforma Legal, Cambio Social y Opinión Pública: Los Códigos de 1871, 1929 y 1931 Versión Preliminar (1871 – 1917)

By Elisa Speckman Guerra
Instituto de Investigaciones Históricas

La ley penal y su evolución no pueden ser estudiadas como un ámbito aséptico y autónomo, independiente de quienes la redactan. Ello implicaría caer en la utópica idea -- heredera del liberalismo decimonónico-- de que la legislación emana de la voluntad del pueblo, adopta las mejores soluciones para la mayor parte de la población, e incluso representa ideas o concepciones universales, en este caso, sobre la justicia y el castigo. Las leyes criminales surgen del contexto y experiencias, proyecto e intereses de un grupo, y responden a su interpretación de los problemas sociales y a sus ideas penales y criminológicas. Así, en ellos pesan el marco sociopolítico y el ambiente ideológico.

Por lo anterior, considero que la ley o el cambio legal se pueden entender, principalmente, a partir de la interacción entre dos factores: por un lado, los cambios o demandas en los niveles político o social (como la reagrupación de facciones políticas o intereses de grupo, nuevas exigencias en la prevención o el control del delito o modificaciones en los patrones delictivos); por otro lado, las transformaciones o adecuaciones en las concepciones sobre el crimen, la justicia y el castigo (principalmente por parte de los operadores del derecho).

Estos factores se afectan mutuamente y de diversas maneras. Por ejemplo, nuevas prácticas delictivas pueden exigir cambios en la ley, así como nuevas leyes pueden modificar los patrones criminales o incidir en la conducta de los individuos (y en este punto hay que rescatar la propuesta del interaccionismo simbólico o la teoría de la etiqueta). Por ello, no es posible caer en explicaciones simplistas. Sin embargo, creo que sólo un análisis del carácter de los códigos y sobre todo, de la interacción entre cambios sociopolíticos e ideas y teorías en su expedición y reforma, permite entenderlos de forma cabal, así como comprender sus propósitos y sus alcances. Y resulta necesario pues, hasta ahora, la legislación expedida en el siglo XIX y las primeras décadas del XX no ha sido objeto de un estudio de este tipo.

En este trabajo presento los avances de un proyecto más amplio donde, bajo esta perspectiva, analizaré los códigos penales vigentes durante los siglos XIX y XX (desde el de 1871 -- perteneciente a una primera oleada codificadora-- hasta los de 1929 y de 1931 -- propios de una segunda oleada--), aunque en esta versión me concentro en el primero, y me limito a las reformas registradas hasta la promulgación de la constitución de 1917.

Antes de entrar al desarrollo del texto, considero pertinente hacer algunas aclaraciones respecto a la metodología y a las fuentes. Para la primera parte me basé en los códigos penales, aunque también consideré códigos políticos y de procedimientos penales y leyes secundarias. Por otra parte, me centré en cuatro puntos (relevantes para la comparación y para la ubicación de las premisas ideológicas y teóricas que guiaron a los legisladores):

- La explicación del delito (tocando la polémica libre albedrío - determinismo).

- La justificación del castigo (analizando los conceptos de responsabilidad y peligrosidad).
- La justicia (tocando la disyuntiva entre igualdad jurídica o justicia diferenciada en razón a la personalidad del delincuente, y aspectos como el arbitrio judicial).
- La sanción (abordando el debate sobre la determinación o indeterminación de la condena, y sobre la posibilidad de enmienda de los delincuentes).

Asimismo, al hablar de reforma legal y opinión hablaré más bien de expresión, y me centraré en escritos de juristas (entre los que se cuentan hombres como Miguel Macedo, Demetrio Sodi, y para las primeras décadas del siglo XX, José Ángel Ceniceros, Raúl Carrancá y Trujillo, Luis Garrido o Mariano Ruíz – Funes), o en revistas jurídicas:

- *Anuario de legislación y jurisprudencia* (1884 – 1898), dirigida por Pablo y Miguel Macedo, Víctor Manuel Castillo y Agustín Rodríguez.
- *Revista de Legislación y Jurisprudencia* (1889 - 1890 y 1893 – 1907), dirigida por Emilio Rabasa, Víctor Manuel Castillo, José L. Cosío, Antero Pérez de Castro, Manuel Mercado, Miguel Avalos, Jorge Vera Estañol e Ismael Pizarro Suárez.
- *La Ciencia Jurídica* (1897 – 1903), dirigida por Agustín Verdugo.
- *Diario de Jurisprudencia* (1904 – 1910), publicación del Ministerio de Justicia, dirigida por Victoriano Pimentel.
- *El Foro* (a partir de 1913), en 1922 se convirtió en el órgano de expresión de la naciente Barra de Abogados de México.
- *Criminalia* (a partir de 1933), sus redactores propietarios fueron Raúl Carrancá y Trujillo, José Ángel Ceniceros, Luis Garrido y Francisco González de la Vega. (No incluida en esta versión del trabajo).
- *Revista de Ciencias Sociales* (a partir de 1921), publicación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México. (No incluida en esta versión del trabajo).

En menor medida, por falta de fuentes, tocaré la opinión de otros sectores de la sociedad, y para ello utilizaré a la prensa: *El Siglo XIX*, *El Monitor Republicano*, *La Voz de México*, *Excelsior* y *El Universal* (los últimos no incluidos en esta versión). Y todavía en menor medida, aludiré a manifestaciones de la “sociedad civil” registradas en periódicos de la época (relativas a los códigos de 1929 y 1931 y, por tanto, no incluidas en esta versión).

El Código de 1871 y Sus Reformas

En el año de 1871 se promulgó el primer código penal mexicano, que entró en vigor un año más tarde.¹ El código – y en general la legislación penal expedida a partir de ese momento -- respondía a las premisas del liberalismo político, entre ellas: la superioridad del derecho (considerado como expresión de la voluntad general) sobre los actores políticos o jurídicos y por tanto la restricción de sus esferas de acción para convertirlos en simples aplicadores de la ley; la independencia del poder judicial y por tanto, el apego al principio de la división de poderes; la igualdad jurídica y el individualismo; así como la preexistencia de derechos naturales convertidos en garantías y cuyo respeto era entendido como el fundamento de las instituciones sociales. También contenía las ideas

¹ Para la legislación criminal mexicana previa y posterior a la codificación ver Elisa Speckman Guerra, “El código de procedimientos penales de José Hilarión Romero Gil...”, 1998; y *Crimen y castigo*, 2002, pp. 23 – 59.

o los intereses del liberalismo económico, y su defensa de la propiedad privada. Y, concretamente, las ideas de la escuela clásica o liberal de derecho penal,² que se reflejan en los siguientes puntos:

El libre albedrío: Al igual que el liberalismo político, la escuela liberal de derecho partía de la igualdad entre los hombres y de la idea de que en condiciones normales todos gozan de la misma libertad para decidir sus acciones y darse cuenta de su carácter y consecuencias (libre albedrío). De ahí que todos aquellos que violaban una ley penal o dejaban de hacer lo que ella mandaba se consideraran como responsables de sus actos, a menos que no hubieran actuado con el uso pleno de su libertad,³ de su voluntad,⁴ y de su capacidad de discernimiento.⁵

La responsabilidad criminal y la violación al pacto social: Por otra parte, el liberalismo decimonónico partía de la idea del “contrato social”, según la cual los asociados, en un pacto hipotético y ahistórico, habían cedido la soberanía a un gobernante, encargado de hacer cumplir las leyes dictadas por los propios asociados (entre ellas, las que garantizaban su vida y sus propiedades); es decir, los asociados renunciaron a la posibilidad de emitir sus propias reglas y de dañar a los otros o de adueñarse de sus bienes. De ahí que el delito fuera entendido como una violación al contrato social y, por tanto, como una ofensa a la sociedad en su conjunto.⁶ Y de ahí que la persecución, el juicio y el castigo fueran interpretados como la defensa del contrato y correspondieran a la sociedad.⁷

La igualdad jurídica y los límites al arbitrio judicial: Con el fin de que se respetara la voluntad del pueblo, sólo se otorgaba validez a las leyes elaboradas por sus representantes, o lo que es lo mismo, a las normas positivas sancionadas por los legisladores. Con ello, el derecho quedó reducido a la ley del Estado. La legislación pretendió abarcar todos los aspectos o posibilidades de la decisión judicial y convertir a los jueces en simples aplicadores de la ley (quitándoles la posibilidad de concurrir a diferentes fuentes jurídicas o de referirse a la costumbre),⁸ en otras palabras, la justicia

² Para esta escuela, así como para el proceso de codificación en Europa, ver Alessandro Baratta, *Criminología crítica y crítica del derecho penal*, 1991, pp. 21 – 34; Giovanni Tarello, *Storia della cultura giuridica moderna*, 1976 (Tomo 1: *Assolutismo e codificazione del diritto*); Francisco Tomás y Valiente, *Manual de historia del derecho español*, 1979, pp. 393 – 421; y Pedro Trinidad Fernández, *La defensa de la sociedad*, 1991, pp. 48-77.

³ Por ejemplo, quedaban exentos de responsabilidad quienes actuaban violentados por una fuerza física o moral irresistible; en defensa de la persona, del honor o de los bienes propios o de otro individuo; en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo o cargo público, u obedeciendo las instrucciones de un superior legítimo. (*Código penal de 1872*, Art. 34).

⁴ Si no había actuado de forma voluntaria o con dolo, sólo se le consideraba responsable de un delito por culpa. (*Código penal de 1872*, Arts. 4, 9, 11, 32 y 34).

⁵ Quedaban exentos de responsabilidad los ancianos en estado de decrepitud o los menores, y quienes habían actuado en estado de enajenación mental, de locura intermitente, o en estado de embriaguez completa. (*Código penal de 1872*, Art. 34)

⁶ La lista de los delitos que, por constituir mayor ofensa para la víctima que para la sociedad sólo eran perseguidos por instancia de la víctima, era sumamente reducida (injuria, difamación, calumnia, adulterio, raptó y estupro). (*Códigos de procedimientos penales de 1880* (Arts. 35 – 67) y *de 1894* (Arts. 51-58).

⁷ *Códigos de procedimientos penales de 1880* (Art. 9) y *de 1894* (Art. 3).

⁸ Se enumeraron las bases para sentar la culpabilidad o inocencia del acusado, y la pena que debía aplicarse a cada delito. Para ello se siguieron dos sistemas: para la mayor parte de los delitos se señalaba una pena media, que podía incrementarse o decrecer hasta en una tercera partir a partir del cómputo de las circunstancias agravantes o atenuantes (previamente contempladas y con valores numéricos asignados);

fue entendida como la correcta aplicación de la ley del Estado.⁹ La eliminación de la pluralidad de los sujetos capaces de generar derecho, así como los límites a los encargados de aplicarlo, ayudarían a garantizar la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. Con este mismo fin se eliminaron las leyes privativas y los tribunales especiales, se dictaron las prescripciones que deberían seguir los juicios, se prohibió la aplicación de leyes expedidas posteriormente al inicio del proceso, que no fueran exactamente aplicables al caso y que no hubieran sido aplicadas en los últimos diez años.¹⁰

La sanción: El castigo pretendía ser ejemplar (disuadir de la delincuencia al resto de los miembros de la comunidad) y correccional (pues se creía en la capacidad de enmienda), y se pensaba que la prisión podía cumplir con ambas finalidades (de ahí que los redactores del código propusieran abolir la pena capital una vez que se implementara el sistema penitenciario).¹¹ La condena tenía una temporalidad determinada, sin embargo, existía un margen de variación: podía incrementarse hasta en una cuarta parte si el condenado mostraba mala conducta (retención),¹² y reducirse si mostraba “haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad y sobre todo el haber dominado la pasión o inclinación viciosa que lo condujo al delito”, y demostraba que tenían un modo honesto de vivir fuera de prisión (libertad preparatoria).¹³

En sus casi sesenta años de vigencia, la legislación penal no experimentó cambios sustanciales pero sí sufrió una serie de reformas. Trataré las que afectaron los puntos anteriores, y que se refieren a la determinación de la condena y a las sanciones contempladas. Para preparar el establecimiento del sistema penitenciario, en 1896 se especificaron los tres términos de la pena de prisión: primero (incomunicación de día y de noche, absoluta o parcial, al menos por una sexta parte de la condena); segundo (incomunicación en la noche y instrucción y trabajo común en el día, al menos por otra sexta parte); y tercero (departamento especial, sin incomunicación, incluso con la posibilidad de salir, por al menos seis meses).¹⁴ Asimismo, mediante cambios en la

pero para otros se señalaba tan sólo el mínimo y el máximo, y la pena se fijaba con base en las circunstancias. (*Código penal de 1872*, Arts. 35- 47, 66 – 69 y 229-236).

⁹ Ver Jaime del Arenal, “El discurso en torno a la ley ...”, 1999; y Paolo Grossi, “Absolutismo jurídico ...”, 1991.

¹⁰ *Constitución de 1857*, Arts. 13 y 14; *Código penal de 1872*, Arts. 182-183; y *Código de procedimientos penales de 1880* (Arts. 69-93, 158-161 y 377-389) y *de 1894* (Arts. 30, 51-72, 105-116 y 247-339).

¹¹ *Constitución de 1857*, Art. 22; *Código penal de 1872*, Arts. 106-179, y reglamentos de los establecimientos penitenciarios y de las colonias penales.

¹² Se aplicaba la retención si cometía un delito, se resistía a trabajar, incurría en faltas graves de disciplina o infringía el reglamento de la prisión. *Código penal de 1872*, Arts. 71 – 73. Quince días antes de que el reo terminara su condena, la Junta de Vigilancia de Cárceles remitía un informe sobre su conducta al tribunal que había pronunciado la sentencia en última instancia y éste determinaba si era puesto en libertad o se aplicaba la retención. (Reglamento de los artículos 71, 72 y 73 del código penal, agosto 23 de 1877, en *Memoria de Justicia* (1878), Doc. 104, pp. 191 – 192).

¹³ Para obtener la libertad preparatoria el reo debía solicitarla a la Junta de Vigilancia de Cárceles, y al obtenerla recibía un salvoconducto y quedaba sometido a la vigilancia de la autoridad política y bajo el cuidado de la Junta Protectora. (*Código penal de 1872*, Arts. 74 – 76 y 98 – 105; y *Ley reglamentaria sobre libertad preparatoria*, diciembre 20 de 1871).

¹⁴ Decreto del Gobierno - Reforma varios artículos del Código penal, septiembre 5 de 1896 (comenzó a regir en 1900). Ya en 1885 una comisión especial (integrada por Joaquín M. Alcalde, José María de Castillo Velasco, José Ceballos, José I. Limantour, guel Macedo, Luis Malanco, Pedro Rincón, A. Rovalo, Remigio Sáyago, Antonio Torres Torija y Francisco de P. Vera), había propuesto la adopción del sistema Crofton (*Proyecto de penitenciaría*, 1885).

retención y la libertad preparatoria, se reforzó el sistema en el cuál la conducta del reo influía en la duración y las condiciones de su pena.¹⁵

Por otro lado, se debatió la pertinencia de contemplar la pena de relegación. Para ello se hicieron propuestas, entre las que sobresalen la de Antonio de Medina y Ormachea (1895),¹⁶ y la de Querido Moheno (1906).¹⁷ Siguiendo muy de cerca la segunda, en 1908 se estableció la pena de relegación en colonias penales en islas o en lugares de difícil acceso, para condenados no mayores a dos años (con una mitad más del tiempo en calidad de retención) y para los delitos de fábrica o circulación de moneda falsa, robo, vagancia, mendicidad o reincidencia.¹⁸

El establecimiento de colonias penitenciarias refleja una preocupación por la delincuencia menor, sobre todo el raterismo. Esta preocupación se plasma también en los diversos incrementos en la penalidad contemplada para este delito (1881, 1884, 1894, 1903 y 1906).¹⁹ Así, si en 1871 para un robo menor a los cincuenta pesos se contemplaba una pena máxima de un mes, en 1884 era de tres meses y en 1894 – 1903 era de cinco meses. Además, en 1884 se ampliaron las especies de robo y en casi todas ellas se fijaron dos términos de penalidad, con el fin de aumentar el arbitrio judicial.²⁰ Asimismo, en 1894, con el objeto de abreviar el procedimiento, se permitió a los jueces proceder sin necesidad de formal sustanciación, exigiendo que la sentencia se pronunciara en los ocho días siguientes a la consignación del delincuente.²¹

En este proceso de reforma hay que marcar un momento importante. En 1903 la Secretaría de Justicia convocó a una comisión para revisar el código penal, que estuvo presidida por

¹⁵ A partir de 1900, se estableció que la primera se aplicaría en penas mayores al año y medio (y no a dos años como se hacía antes), además de que se contaba la conducta del reo desde la segunda mitad de su condena. (Decreto del Gobierno - Reforma varios artículos del Código penal, septiembre 5 de 1896). Asimismo, se decidió que los sentenciados a arresto mayor por más de ocho meses, que en ese lapso hubieran mostrado buena conducta positiva, obtuvieran su libertad preparatoria por el tiempo que les faltaba, y que los reos condenados a prisión y que hubieran tenido buena conducta durante el tiempo necesario para pasar sucesivamente por los tres periodos se les dispensara condicionalmente el tiempo restante y se les otorgara libertad preparatoria. (Decreto del Gobierno - Reforma varios artículos del Código penal, septiembre 5 de 1896; Ley reglamentaria de la libertad preparatoria y de la retención, diciembre 8 de 1897; y Decreto que reformó varios artículos del código penal, *Diario Oficial*, XLII (28), 3 de junio de 1927, Sección Primera, p. 1

¹⁶ Para los rateros recomendó campamentos de trabajo destinados a la compostura de caminos u otras obras públicas, y que estuvieran instalados fuera de los centros de población y sin contacto con la población libre. (Antonio de Medina y Ormachea, “Las colonias de rateros”, 1895. Reproducido en *Memoria presentada por el Ministro de Justicia*, 1899, pp. 142-159).

¹⁷ Consideró que a los rateros debía unirse a la “gentes de mala vida” (rufianes, prostitutas, escandalosos, vagos, encubridores de oficio, mendigos, robachicos, alcohólicos consuetudinarios y escandalosos) – que podrían pasar en colonias penitenciarias periodos no mayores a los cinco años. (Querido Moheno, *Proyecto de ley sobre colonias penales y exposición de motivos del mismo*, 1906).

¹⁸ Adiciones al Código Penal para el Distrito y territorios federales, junio 20 de 1908.

¹⁹ Ley que reformó los artículos 199, 376, 380, 384, 386, 387, 395, 407, 527, 552 y 553, abril 30 de 1881; Ley que reformó los artículos 46, 199, 376, 380, 407, 527, 528, 552, 553, 816, 819 y 912, mayo 26 de 1884; Decreto del Congreso de la Unión, mayo 22 de 1894; Ley que reformó los artículos 376, 378, 380, 670, 671, 673, 674, 675 y 676, diciembre 15 de 1903; y Ley que reformó los artículos 376, 381, 416 y 492, 30 de mayo de 1906. Se refleja también en comunicaciones del Presidente, quien le solicita al Ministro de Justicia informe de los efectos de las leyes sobre la comisión de robos (Resolución del presidente de la República, junio 19 de 1894; Circular de la Secretaría de Justicia, mayo 22 de 1894; Secretaría de Justicia, proyecto de ley, abril 17 de 1894; e Informe al Secretario de Justicia, junio 24 de 1895).

²⁰ Ley que reformó los artículos 46, 199, 376, 380, 407, 527, 528, 552, 553, 816, 819 y 912, mayo 26 de 1884.

²¹ Decreto del Congreso de la Unión, mayo 22 de 1894.

Miguel Macedo y que trabajó hasta 1912.²² Sin embargo su propuesta se quedó en mero proyecto. De hecho, a partir del estallido de la Revolución se nota un letargo en la actividad legislativa en el ramo criminal, que experimentó pocos cambios (cabe señalar que la Constitución de 1917 conservó las mismas disposiciones y garantías que la de 1857, aunque habría que aludir a las medidas adoptadas por Carranza, no incluidas en esta versión).²³

Reforma Legal y Cambio Político y Social

La relación entre reforma legal y cambio social es evidente en diversos niveles. En el más concreto, por ejemplo, la tipificación del delito de accidente automovilístico a partir de la introducción del automóvil; o el incremento en los tratados de extradición con el aumento en la migración. Me interesan dos niveles, más generales:

1. Transformaciones políticas y sociales

El periodo que abarca este ensayo (y más aún el proyecto en su totalidad) cubre varias etapas de la historia de México: inicia con la República Restaurada, abarca el Porfiriato y pasa por la Revolución. Por tanto, incluye cambios importantes en lo relativo al proyecto de las elites gobernantes y su modelo de nación, así como al juego de fuerzas de los diferentes grupos sociales. De ahí el interés por valorar la relación entre estas transformaciones y la vigencia o reforma legislativa en el ramo criminal.

La redacción del primer código penal culminó bajo la presidencia de Benito Juárez, a raíz del triunfo liberal en los campos de batalla y en respuesta a la adopción, por parte de las elites que asumieron el poder, de las ideas del liberalismo. Cabe recordar que esta propuesta ya se había plasmado en la Constitución de 1857, cuerpo que debía guiar el carácter del resto de los códigos, que habían empezado a redactarse años atrás.

Este código se llevó a la práctica durante el periodo de Sebastián Lerdo de Tejada, una de las etapas de mayor radicalismo en el liberalismo mexicano (al menos en algunos campos). Sin embargo, pronto asumió el poder Porfirio Díaz, cuyo gobierno atravesó, según coinciden diversos historiadores, por diferentes momentos. Tomaré la división que propone Francisco Xavier Guerra:

- 1876 – 1895 (la construcción): Porfirio Díaz se preocupó por cohesionar a las fuerzas sociales y políticas (la propia elite liberal, grupos regionales), por conciliar intereses y granjearse simpatías (con los pueblos y la Iglesia), y por generar lazos personales a diversos niveles de la estructura social.
- 1896 – 1908: una nueva generación (los llamados científicos) tomó las riendas del gobierno y actuó como contrapeso respecto a los viejos liberales, el Ejecutivo ganó fuerza y espacios a los otros poderes federales y estatales, y una vez fortalecido retomó proyectos como la desamortización de tierras comunales o la ofensiva contra la autonomía municipal.
- 1908 – 1910 (el declive): la elite se fraccionó (entre científicos y viejos liberales), creció la oposición (conservadora, liberal) y aumentó el descontento social.²⁴

²² El grupo estuvo integrado por Manuel Olivera Toro, Victoriano Pimentel, Jesús M. Aguilar, Julio García, Juan Pérez de León, y a partir de 1911 también por Manuel Castelazo Fuentes, Carlos Trejo y Lerdo de Tejada y Emilio Monroy, y contó con la esporádica asistencia de Demetrio Sodi y Calero.

²³ *Constitución de 1917*, Arts. 13 – 24.

²⁴ Ver, por ejemplo, Francisco X. Guerra y Mariano E. Torres Bautista, *Estado y sociedad en México*, 1988.

Como dije, a lo largo del porfiriato la legislación no se transformó radicalmente. Ello se explica si consideramos que el régimen se presentaba como heredero de la lucha liberal y nacionalista, y homenajeara a sus héroes (entre ellos el propio Porfirio Díaz) y a sus símbolos (entre ellos, la legislación, de ahí que ésta se volviera intocable). Por otro lado, la primera generación de porfiristas pertenecía a la vieja guardia liberal y comulgaba con la legislación, y a pesar de que los científicos pudieron tener una formación positivista y simpatizar con las propuestas comtianas o incluso spencerianas, conservaron un ingrediente liberal y constitucionalista, que explica su renuencia a modificar las leyes heredadas.²⁵

Sin embargo, como también ya dije, se realizaron algunas reformas, y éstas se dieron durante el segundo de los periodos del régimen porfirista, en otras palabras, un Porfirio Díaz fortalecido estuvo en condiciones de reforzar las instituciones de control y de castigo. El aumento en los índices de criminalidad sin duda cuestionaba la capacidad de las autoridades para imponer el orden social – una de las premisas y las promesas del régimen --, por lo que impulsó los aumentos en la penalidad y las reformas a las instituciones carcelarias.

El estallido de la Revolución cambió completamente el contexto político y social. Entre 1911 y 1913 las autoridades estaban mucho más preocupadas por controlar el movimiento revolucionario y por vencer a las facciones enemigas que por la delincuencia del orden común, lo cual explica que no se hayan atendido las sugerencias de la comisión revisora. Pero ello explica también el origen de nuevas reformas, por ejemplo, las adoptadas por Carranza, pues los grupos en pugna luchaban por imponer sus proyectos y sus leyes. Sin embargo, si bien los gobernantes del México postrevolucionario tuvieron la necesidad de presentarse como un nuevo régimen con una nueva propuesta legal, lo que sin duda impulsó la segunda oleada codificadora (que inició en 1917), dada la inestabilidad política los cambios en la legislación penal debieron esperar hasta 1929, momento de suma importancia pues, alrededor de esos años, se promulgaron también los códigos civil, procesal penal y procesal civil.

2. La delincuencia

Resulta igualmente interesante indagar la posible vinculación entre los patrones de la delincuencia y la reforma legal. Por ejemplo, analizar si el aumento de la criminalidad precedió a épocas de reforma legal o a leyes específicas; o bien, si los cambios en las leyes o instituciones penales tuvieron un impacto en la delincuencia. Para ello trabajé estadísticas generales y relativas a delitos específicos (dada su importancia en la reforma legal, tomé como ejemplo el caso del robo). Presento cifras de criminalidad presunta (individuos encausados en tribunales correccionales o criminales) y efectiva (individuos sentenciados).²⁶ Que tomé de las siguientes fuentes:

1. Procuraduría de Justicia del Distrito Federal:

²⁵ Ver Charles Hale, *La transformación del liberalismo en México*, 1991.

²⁶ Es preciso señalar que, debido al rápido incremento de la población del Distrito Federal, el porcentaje de criminales respecto a los ciudadanos aumentó de forma menos drástica que las cifras absolutas: por ejemplo, en 1880 fueron sentenciados 4803 individuos y en 1900 fueron 7738 (casi el doble), no obstante, el grupo representaba un 1.99% de la población del Distrito Federal en 1880 y 1.42 en 1900, entonces, la delincuencia corría a un ritmo similar que la población – y no decrecía, pues a principios del siglo XX el porcentaje volvió a ascender o rebasar a el 2%--.

- criminalidad presunta 1891 – 1902
 - criminalidad efectiva 1897 – 1910 y 1916 - 1920
2. Ministerio de Fomento (Dirección General de Estadística) ó Secretaría de Economía (Departamento de Estadística Nacional y más tarde Dirección General de Estadística)
 - criminalidad efectiva 1871 – 1885 (Ministerio de Fomento)
 - criminalidad presunta 1926 - 1936 (Secretaría de Economía)
 - criminalidad efectiva 1923 – 1936 (Secretaría de Economía)
 3. Boletines mensuales de estadística – Imprenta del gobierno del Distrito Federal
 - criminalidad presunta 1901 – 1912
 4. Obra de Alfonso Quiróz Quarón (con datos de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal o de la Secretaría de Economía)
 - Criminalidad efectiva 1916 - 1936

No pretendo que estas cifras reflejen la criminalidad “real” (si este término existe), pues se trata de la reportada por las autoridades, lo cual tiene numerosas implicaciones (pues las estadísticas pudieron, en su momento, legitimar las leyes o servir como indicativos de su éxito o fracaso). Además de que no reflejan necesariamente los delitos cometidos sino aquellos que las autoridades se interesaron más por perseguir, y de que las cifras dependen de la capacidad de la policía y las tasas de denuncia, y varían según la metodología y las tipificaciones empleadas, etcétera. De todas formas, los reportes seguramente impactaron a los lectores (entre ellos funcionarios o juristas), orientaron a los legisladores y pesaron en la opinión pública; y ahí radica su interés.

Empezaré por la criminalidad en su conjunto. Para relacionar las cifras reportadas con la reforma legal me basé en las siguientes leyes:

- 1885 - 1896: primer proyecto para el establecimiento del sistema penitenciario, proyecto para las colonias penales, preparación del sistema penal, reforma carcelaria, graduación de la condena según la conducta del reo.
- 1904: inicio de los trabajos de la comisión revisora.
- 1906 - 1908: redacción del reglamento para las colonias penales y fundación de las Islas Marías.
- 1913: fin de los trabajos de la comisión revisora.

El análisis arrojó los resultados que se exponen a continuación. El número de sentenciados muestra un incremento constante entre 1877 y 1882, aunque desciende entre 1883 y 1885, por tanto, el primer proyecto para el establecimiento de un sistema penitenciario (1885) no respondió a un aumento de la delincuencia, al menos en los años inmediatos. Sin embargo, se registra actividad legislativa a lo largo de los siguientes diez años, durante los cuales se registró un aumento en el número de encausados, entonces, los cambios legales se vieron acompañados por una multiplicación de la criminalidad.

Resulta interesante el hecho de que la criminalidad presunta y efectiva reportada por la Procuraduría de Justicia para el año de 1900 – en que se fundó la prisión de Lecumberri – fue menor que en los años precedentes (por ejemplo, si en 1899 se reportaron 15,133

encausados, para 1900 se reportaron 10,913, y si en 1898 se reportaron 8194 sentenciados, en 1900 se reportaron 7,738) y menor también que en los siguientes, pues a partir de 1901 se registra un crecimiento constante. ¿La inminente apertura de la temible prisión, anunciada con meses de antelación en discursos, diarios y hojas volantes pesó en el ánimo de la población e hizo desistir a los criminales? Quizá así sucedió. De cualquier manera, las cifras relativas al año de 1900 fueron publicadas en 1903, y posiblemente los receptores de esta información relacionaron el descenso de la delincuencia con el fortalecimiento del sistema penitenciario.

Sin embargo, las estadísticas publicadas a partir de 1903 y correspondientes a los primeros años del siglo XX (los cuadros del Procurador pero, sobre todo, el boletín mensual de estadística), mostraban un escandaloso aumento en la delincuencia, sin precedentes hasta ese momento. Fue entonces cuando se decidió reformar al código penal y se inauguraron los trabajos de la comisión revisora, por tanto, hay una estrecha relación entre el incremento de la delincuencia y las preocupaciones por las leyes y políticas para el tratamiento de los criminales.

La comisión presentó su proyecto en un momento en que los índices reportados bajaron enormemente (en los informes del boletín se observa un descenso de aproximadamente un 30% en tres años, y en los del Procurador de alrededor de un 10% en uno):

Año	Boletín Mensual de Estadística Encausados	Procuraduría de Justicia Sentenciados
1909		16, 318
1910	28, 662	14, 929
1911	24, 104	
1912	17, 304	

No cuestiono las cifras, pues no es la intención del trabajo. Lo que sí me queda claro es que el descenso en la criminalidad reportada pudo incidir en la falta de atención concedida al problema de la criminalidad y en la postergación de la reforma legislativa en el ramo penal – aunque, como ya dije, creo que en ello influyó más bien el contexto político y social--. (VER GRAFICAS RELATIVAS A LA CRIMINALIDAD PRESUNTA Y EFECTIVA)

Paso ahora a los indicadores del delito de robo y a su relación con la reforma legal, para lo cual consideraré las siguientes leyes:

- 1881: aumento en la penalidad contemplada para el delito de robo.
- 1884: aumento en la penalidad contemplada para el delito de robo.
- 1894 y 1895: aumento en la penalidad contemplada para el delito de robo, primer proyecto para el establecimiento de colonias penales para rateros.
- 1903: aumento en la penalidad contemplada para el delito de robo.
- 1906 - 1908: segundo proyecto – borrador de la ley proyecto para el establecimiento de colonias penales para rateros.

Las cifras relativas al delito de robo, recopiladas por el Ministerio de Fomento, aumentan considerablemente entre 1877 y 1880, de ahí que el primer incremento en la penalidad contemplada para este delito correspondió a un incremento en las tasas

delictivas, que alcanzó su cima en 1880. No deja de llamar la atención que a partir de la promulgación de la ley se redujeron las cifras, lo que para algunos pudo haber probado la eficacia de la medida, así como pudo sustentar la oportunidad de reforzarla, en 1884.

Ahora bien, los robos reportados, esta vez por la Procuraduría, volvieron a aumentar a partir de 1891, lo cual podría de nueva cuenta explicar la preocupación de autoridades y legisladores por este delito y la toma de dos nuevas decisiones: otro incremento en la penalidad (1894) y la solicitud del proyecto para la creación de colonias penales para rateros (1895). Y un nuevo incremento a partir de 1901 (con un crecimiento drástico en la criminalidad efectiva a partir de 1903 según las cifras de la Procuraduría y a partir de 1904 según las del boletín mensual de estadística) explicaría un nuevo aumento a la penalidad contemplada para el robo, en 1903.

Pero ésta vez la eficacia de la ley no estaría sustentada en cifras, por el contrario, se nota un crecimiento escandaloso tanto en el número de encausados como en los procesados por robo, que continuó hasta 1910. De ahí que en 1906 se haya solicitado un nuevo proyecto para el establecimiento de colonias penitenciarias y en 1908 se hayan creado las Islas Marías. (VER GRAFICAS RELATIVAS AL ROBO EN CIFRAS DE CRIMINALIDAD PRESUNTA Y EFECTIVA).

Reforma Legal y Opinión Pública

En este inciso analizaré los vínculos entre las ideas sobre el crimen, la justicia y el castigo, y la vigencia o reforma la legal. Nuevamente podría atender a cuestiones puntuales o aspectos generales. Como ejemplo de lo primero, y para agotar el caso del robo, busqué las ideas en torno a este delito y a su penalización, con la finalidad de averiguar si las reformas legales correspondieron o no a la opinión prevaleciente. En el marco de los trabajos de la comisión revisora se hizo una encuesta entre los funcionarios del sistema judicial (jueces, fiscales, agentes del Ministerio Público, defensores de oficio) y se les preguntó cuáles eran las reformas que deberían hacerse al código penal, y la mayor parte coincidió en la necesidad de aumentar las penas contempladas para el robo, por lo que puedo afirmar que comulgaban con los legisladores y aplaudían los cambios que en los años precedentes habían realizado al código de 1871.²⁷

Sin embargo, el análisis del carácter de la legislación y su relación con las escuelas penales y las teorías criminológicas que defendían los teóricos del derecho no refleja la misma coincidencia. Al examinar las obras, tesis y artículos elaborados durante el porfiriato y relativos al derecho penal o la criminología,²⁸ encontré la presencia de tres corrientes: la clásica o liberal, la positivista y la “ecléctica” (similar a la tercera escuela, como se le llamó en Italia). Per la primera tiene una menor representación, pues si bien algunos autores coincidieron con las ideas de los legisladores y que la legislación condicionó el carácter de ciertos textos (por ejemplo, los escritos oficiales o los manuales para la enseñanza del derecho), en general, las publicaciones de los teóricos del derecho remiten a las otras dos corrientes (la “tercera escuela” o a la positivista).

²⁷ Ver, por ejemplo, la opinión de Agustín Moreno, Magistrado del Tribunal del Segundo Circuito.

²⁸ Me refiero a los textos especializados pues en otros aparecen diferentes concepciones sobre el crimen y el castigo, por ejemplo, la propia de Antiguo Régimen seguía presente en las revistas publicadas por la Compañía de Jesús o en las hojas de la imprenta de Antonio Vanegas Arroyo. Ver Elisa Speckman Guerra, *Crimen y Castigo*, 2002 (Segunda parte).

La ecléctica se caracteriza por su base “cientista” o “cientificista”, o por la creencia en que el método científico podía ayudar a localizar las leyes imperantes en la sociedad y esto permitiría a los legisladores adoptar las medidas adecuadas para asegurar el progreso y resolver la problemática social, es decir, consideraban que las leyes positivas debían obedecer a las “leyes sociales”. En segundo lugar, registra una obsesión por las causas de la delincuencia pero sin caer en el determinismo o negar la idea del libre albedrío, es decir, sin considerar que las acciones del hombre escapan a su voluntad. Por último, prefiere atribuir el comportamiento delictivo a ciertos grupos socioculturales o étnicos, como los mestizos o indígenas.

Por su parte, la escuela positivista se caracteriza por su explicación determinista de la criminalidad, pues considera que las acciones humanas están determinadas por factores ajenos a su voluntad. Algunos localizaron estos factores en el entorno social, cultural o incluso ambiental (los simpatizantes de la llamada sociología criminal), otros los ubicaron en el organismo del delincuente (los defensores de la antropología criminal). Predominaron los segundos. En 1884 *El Foro* publicó un ensayo de Cesare Lombroso,²⁹ y a partir de entonces diversas revistas dirigidas a juristas difundieron los trabajos de dicho autor y sus discípulos.³⁰ Pronto sus ideas fueron adoptadas y adaptadas por mexicanos.³¹ La lejanía de los simpatizantes de la escuela positivista con las ideas de la escuela clásica o liberal se nota en diversos puntos: si el criminal actuaba por factores externos a su voluntad no se le podía considerar como responsable de sus actos, pero resultaba peligroso para la comunidad y que ésta tenía la necesidad de defenderse, de ahí que la sanción debiera depender de la peligrosidad del delincuente (y no del delito cometido).

A partir de estas visiones surgieron críticas a la legislación penal. En primer lugar, tanto la postura ecléctica como la positivista compartieron la idea de que las leyes positivas no deben partir de principios abstractos (como se hacía en la etapa metafísica, siguiendo la propuesta de Comte) sino de la observación y el estudio de las leyes que rigen a la sociedad (etapa positiva).³² Creían que, por inspirarse en los ideales o, en el mejor caso, en la realidad de otras naciones, el código no se ajustaba al momento ni las condiciones de México. Y no se ajustaba pues los estudios “científicos” demostraban una diferente realidad.³³

Por otro lado, algunos se inclinaron por transformar la legislación según los principios de la escuela de antropología criminal, tocando los siguientes aspectos:

²⁹ Cesare Lombroso, “La antropología y la criminalidad”, 1884.

³⁰ El propio *Foro* además del *Anuario de Legislación y Jurisprudencia*, *La Ciencia Jurídica*, *El Derecho* o la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*.

³¹ En los trabajos más tempranos se partió del estudio de grupos de enfermos (como epilépticos) con el interés de buscar en ellos cierta perversión moral o inclinación a la criminalidad. (Ver Eduardo Corral, *Algunas consideraciones...*, 1882; y Rafael de Zayas Enríquez, *Fisiología del crimen*, 1885). Para después estudiar a los criminales buscando las anomalías que determinaban su conducta. (Destacan el trabajo de Martínez Baca y Manuel Vergara, *Studi di Antropologia Criminale*, 1894; y los de Carlos Roumagnac, *Mataidores de mujeres*, 1910; *Crímenes sexuales y pasionales...*, 1906; y *Los criminales en México...*, 1904).

³² Ver Jesús Urueta, “Delito y delincuentes”, 1898, p. 271; ó Miguel Macedo, *Discurso pronunciado*, 1888, p. 8, y “De la utilidad del estudio del Derecho Romano en la Legislación Comparada. Disertación leída en la Escuela Nacional de Jurisprudencia el 3 de marzo de 1903”, tomado de Verónica Huerta Ortiz, *La influencia de la filosofía positiva...*, 1989, p. 85.

³³ Ver Jesús Urueta, “Delito y delincuentes”, 1898, p. 272; y Emilio Roviroso Andrade, “Proyectos de reformas al código penal”, 1904.

Prevención del delito: Se habló de la necesidad de adoptar de medidas preventivas, tendientes a eliminar o controlar los factores determinantes de la criminalidad. Por ejemplo, propuso Emilio Rovirosa Andrade “apoderarse de todos los individuos que por estado de pobreza estén amenazados por el crimen y trasladarlos a lugares feraces y despoblados, donde la adquisición de los elementos de subsistencia sea fácil”.³⁴ Más tarde se habló de la esterilización de criminales, partiendo de la idea de que la tendencia criminal se hereda por atavismo.³⁵

Justicia y castigo con base en la peligrosidad del delincuente: Para la aplicación de la sanción el código penal partía del delito, sin considerar la identidad o las características del criminal. Como dije más arriba, admitía cierta variación en la pena, pero ésta dependía de los agravantes y atenuantes, nuevamente en relación a las características del delito o con base en las acciones de los delincuentes;³⁶ o tomando en cuenta factores psicológicos o emocionales que podían afectar a cualquiera (por ejemplo, obrar en estado de ceguera y arrebato o con la capacidad de discernimiento disminuida por la edad), sin dar cabida a factores intrínsecos al criminal (como podrían ser los orgánicos o psicológicos).³⁷ La escuela positivista consideraba urgente dejar de partir del delito cometido (un ente abstracto), para partir de las características del delincuente (un ente real, sujeto a un análisis objetivo por parte de la medicina, la psiquiatría, y la criminología).³⁸ Y proponía una clasificación previa a la aplicación de la sanción. Por ejemplo, Miguel Macedo partió de la división propuesta por Enrique Ferri (en natos, pasionales y ocasionales), y recomendó que a los pasionales y ocasionales se les aplicaran condenas condicionales o que sólo fueran castigados si reincidían.³⁹ Y Emilio Rovirosa Andrade sostuvo que cierto tipo de delincuentes no tenían posibilidad de

³⁴ Emilio Rovirosa Andrade, “Proyectos de reformas al código penal”, 1904. p. 199.

³⁵ Para este debate ver, por ejemplo, Francisco González de la Vega, “La esterilización y castración de los delincuentes”, 1936; Matilde Rodríguez Cabo, “La eutanasia de los anormales”, 1935; o Luis Vervaeck, “Las leyes de esterilización eugénica”, 1937.

³⁶ Acciones previas como haber tenido antes buenas costumbres; simultáneas al crimen, como haber faltado a la consideración debida al ofendido por su avanzada edad o por su sexo; o posteriores, como haberse entregado y confesar el crimen.

³⁷ En esta apreciación hay que introducir ciertos matices. Por ejemplo, consideraba Miguel Macedo que los jueces no habían perdido completamente su capacidad de arbitrio. Argumentó que el código defendía la “más rigurosa exactitud en la aplicación de la ley” y que – como garantía contra la ignorancia y la parcialidad de los jueces – Martínez de Castro había creado un conjunto de reglas sumamente precisas, que abarcaban todos los casos posibles y precisaban las penas que correspondían a cada hecho y modalidad, no obstante – y este no obstante es fundamental – creía que al contemplar posibles variaciones en la duración de las penas el legislador había logrado cierta elasticidad, que dejaba al juez capacidad para graduar la sentencia y, lo más importante para nosotros, consideraba que el juez la aprovechaba para que la pena correspondiera no sólo al daño causado sino también a la “perversidad” o peligrosidad del delincuente. El posible cuestionamiento a esta propuesta resulta obvio: la aplicación del mínimo y del máximo no se dejaba al arbitrio del juez, sino debía descansar en la presencia o ausencia de circunstancias atenuantes o agravantes, contempladas en la legislación y que, como ya dije, no atendían características intrínsecas al agresor. Independientemente de esta consideración, el argumento de Macedo resulta interesante pues le permite concluir que Martínez de Castro – sin haber conocido las enseñanzas de Ferri o Garófalo, pero habiéndose nutrido de las mismas fuentes – había llegado a conclusiones similares a las adoptadas por los positivistas italianos y que la elasticidad en la duración de la pena lo colocaba en un punto de vista análogo al de las modernas doctrinas sobre peligrosidad. (Miguel Macedo, “Algunas ideas sobre la reforma de los códigos”, 1926).

³⁸ Jesús Urueta, “Delito y delincuentes”, 1898, pp. 271 – 272. Expresa las mismas ideas en otro ensayo, publicado el mismo año e intitulado “Cirugía social”.

³⁹ Miguel Macedo, “La condena condicional”, 1901, y “Las condenas condicionales”, 1891.

enmienda, y que debían ser castigados de forma diferente a los que sí la tenían.⁴⁰ Lo mismo pensó Jesús Urueta, quien afirmó que en estos casos -- los criminales natos, volviendo a Ferri -- se debía aplicar la “cirugía social” (deportación o pena capital).⁴¹

Más tarde, la penalidad diferenciada en razón a la personalidad del individuo tomaría otros cauces – sin abandonar los anteriores – y se hablaría, por ejemplo, de la posibilidad de juzgar a los indígenas en tribunales especiales y enviarlos a instituciones carcelarias también especiales. Y en tiempo aún más recientes se ha hablado de la pertinencia de terminar con la igualdad en aras de la equidad, pero esa es otra historia.

Estas eran las críticas a la legislación y las propuestas de reforma. Algunas fueron tomadas de publicaciones de la época, otra – la de Emilio Rovirosa Andrade -- de las encuestas realizadas a los miembros del sistema judicial en el año de 1904. Es importante señalar que en esa ocasión sólo Emilio Rovirosa Andrade, Alberto Lombardo, Carlos Pereyra y en menor medida, Ismael Elizondo, creyeron que la legislación debía orientarse de acuerdo a las propuestas de la escuela positivista (y se trataba de funcionarios de jerarquía menor: Lombardo y Rovirosa Andrade eran Agentes del Ministerio Público y Pereyra era defensor de oficio). Esto significa que el resto de los 53 individuos (90%) que emitieron su opinión,⁴² sólo propuso reformas menores (y entre ellos se cuentan magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, jueces de lo criminal y de lo correccional, así como otros agentes del Ministerio Público y defensores de oficio).⁴³ En suma, los jueces y los magistrados no pensaron en una reforma legislativa de amplio alcance.

Y con los miembros del sistema judicial coincidieron los integrantes de la comisión revisora. En su propuesta respetaron el espíritu del código vigente, es decir, las premisas de la escuela liberal, y sólo propusieron la corrección de “imperfecciones, incoherencias y deficiencias”, algunas de las cuales remiten a las propuestas de la escuela positivista, pero sin minar las bases del derecho liberal: reclusión preventiva de alcohólicos (lo que recuerda la liga entre alcoholismo y criminalidad, característica de la postura ecléctica y su énfasis causalístico), la introducción de condenas condicionales (en respuesta al viejo anhelo de Macedo, pero no con base en clasificaciones previas y relativas a la personalidad del delincuente) y la organización de colonias penales (que refuerza la pena de destierro y remite al concepto de “cirugía social”, pero nuevamente no con base

⁴⁰ Emilio Rovirosa Andrade, “Proyectos de reformas al código penal”, 1904.

⁴¹ Jesús Urueta, “Cirugía social”, 1898.

⁴² Se publicaron las opiniones de Agustín Arévalo (Magistrado), Agustín Arroyo de Anda (defensor de oficio), Maximiliano Baz (agente del Ministerio Público), Jesús R. Bejarano (agente del Ministerio Público), Valentín Canalizo (Magistrado), Cristobal Chapital (Juez de Distrito), Gonzalo Espinoza (Juez Segundo de Instrucción), Salvador Ferrer (agente del Ministerio Público), Alberto Lombardo (agente del Ministerio Público), Luis López Masse (Magistrado), Manuel Mateos Alarcón (Magistrado), Martín Mayora (Magistrado), Agustín Moreno (Magistrado de Tribunal de Circuito), Manuel Roa (agente del Ministerio Público), Emilio Rovirosa Andrade (agente del Ministerio Público), Demetrio Sodi (juez de lo criminal), Emilio Tellez (juez correccional) y Angel Zavala (Magistrado).

⁴³ Por ejemplo, Maximiliano Baz alegó que la legislación sólo se debía reformar de forma paulatina y prudente y que introducir principios de la escuela positivista alteraría completamente la lógica del código penal. (Maximiliano Baz, “Proyectos de reformas...”, 1904). Coincidieron con su idea tres Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal -- Manuel Mateos Alarcón, Eduardo Zárate y Angel Zavala--, quienes calificaron al código como un “monumento legislativo”, cuyo “todo armónico” no debía ser tocado por la mano del legislador sino por poderosas razones y en muy limitados casos”. (Manuel Mateos Alarcón y Angel Zavala, “proyectos de reformas...”, 1904).

en clasificaciones previas sino en las acciones del criminal, es decir, no para los incorregibles por factores físicos sino a los reincientes).⁴⁴

Para justificar esta posición Miguel Macedo argumentó que la escuela positivista había destruido las bases de la clásica, pero sin aportar un sistema alternativo fundamentado, sólido y experimentado, que sirviera para formar un código.⁴⁵ Con ello justificaba la oscilación de los juristas: ya no concordaban con la escuela liberal, pero tampoco se atrevían a optar por las ideas de los criminólogos italianos.

Retomando, en las publicaciones especializadas se registra una simpatía por las ideas de la escuela positivista y en especial por las propuestas de la antropología criminal, pero el positivismo no influyó en la legislación. Por tanto, existe una distancia entre el ambiente teórico y las leyes vigentes. Sin embargo, los miembros del sistema judicial no creyeron que la legislación debía reformarse con base en las premisas de esta escuela. Con ello se revela una cercanía entre la postura de los funcionarios judiciales y la vigencia de la legislación.

Consideraciones finales

En esta primera versión del trabajo estudio las reformas al código penal de 1871, pero no su sustitución por el de 1929, ni la sustitución de éste por el de 1931. Así, me toca una etapa más marcada por la permanencia legal que por el cambio, por lo que para mi enfoque resultarán más interesantes los años faltantes (1917 – 1931).

Tras esta advertencia, paso a dos tipos de conclusiones:

- el análisis de los factores que explican las reformas al código penal
- el análisis de los factores que explican la permanencia del cuerpo y, en general, el apego a las premisas de la escuela liberal.

Empezaré por los cambios legales, buscando su interacción con las transformaciones en el contexto político e ideológico. Encuentro una relación entre el fortalecimiento del poder de Porfirio Díaz y el fortalecimiento de las instituciones de castigo y el incremento de la penalidad (ocurridas en la segunda etapa), como también un vínculo entre índices delictivos y cambios legales, sobre todo en casos específicos, como el robo. Y en este caso, una estrecha correspondencia con las ideas que, sobre este delito, su frecuencia y su penalización, tenían los funcionarios del sistema judicial.

La explicación de la permanencia resulta más rica, aunque también más compleja. Para ello consideré tres aspectos:

La postura de los teóricos del derecho: En los escritos de los teóricos del derecho se nota una inclinación hacia las premisas de la “tercera escuela” o las de la escuela positivista y una distancia respecto al espíritu de la escuela clásica (y por tanto de la legislación). Sin embargo, sólo algunos de ellos clamaron por la reforma legal, lo cual se puede entender con base en los siguientes factores:

⁴⁴ *Trabajos de revisión del código penal...*, 1913, Tomo I, pp. III y 266.

⁴⁵ *Ibidem*.

- Si bien diversos autores denunciaban la distancia entre las “leyes positivas” y las “leyes sociales”, muchos simpatizaban con las premisas liberales y pensaban que bastaba con postergar la aplicación de la legislación, pues la evolución social se encargaría de terminar con la distancia. Por ejemplo, consideraban que el orden social o los intereses de la sociedad en su conjunto debían estar por encima de los intereses o los derechos individuales, y una legislación que otorgaba demasiado peso a las garantías – incluyendo las de los sospechosos, procesados y sentenciados – sólo podría respetarse cuando la tranquilidad y la armonía sociales estuvieran garantizadas.
- O bien, algunos simpatizaban con ciertas propuestas de la escuela positivista, y confiaban en un paulatino “eclecticismo legal”: por ejemplo, creían que la retención y la libertad preparatoria permitían que la condena variara según al conducta del reo y, para algunos, daba lugar a que se considerara su peligrosidad. O bien, confiaban en la fuerza de la práctica, por ejemplo, en los juicios criminales pesó, cada vez más, la opinión del médico y del sicólogo.⁴⁶
- Por último, algunos se conformaron con pasos paulatinos. Por ejemplo, a partir de 1896 se utilizó la medición antropométrica con fines de identificación, pero esta práctica servía también con fines de estudio a los simpatizantes de la antropología criminal, quienes la utilizaban para demostrar sus ideas.⁴⁷
- Estas posturas y su combinación explicarían que sólo algunos teóricos del derecho hayan exigido una reforma trascendental a nivel legislativo. Pero además, muchos de estos teóricos no enarbolaron un movimiento de reforma pues eran cercanos al régimen o incluso eran funcionarios o legisladores (más adelante se explicará la postura del gobierno porfirista y su renuencia a modificar las leyes heredadas).

La postura de los funcionarios del sistema judicial: Si sólo algunos teóricos pugnaron por el cambio legal, tampoco lo apoyaron los miembros del sistema judicial quienes, por el contrario, se opusieron al cambio. Ello resulta interesante pues pudiera pensarse que apoyarían una transformación que les devolvería su capacidad de arbitrio (pues bajo la escuela positivista tendrían amplio margen de decisión, ya que se les encargaría la aplicación de una justicia diferenciada en razón al delincuente y a su peligrosidad), pero ello si en realidad la habían perdido ya que coincidió con Miguel Macedo al pensar que quizá conservaban ciertos márgenes de decisión.⁴⁸

La legitimidad de los gobiernos en turno: Para terminar atenderé al contexto político. El gobierno porfirista se presentaba como heredero y defensor de las instituciones liberales y las mitificó, haciéndolas intocables. Por el contrario, los gobiernos postrevolucionarios se legitimaron con el cambio, de ahí la promulgación de los nuevos códigos o la segunda oleada legislativa, independientemente de que en los penales se introdujeran cambios a fondo (como en el de 1929) o de que retomaran la propuesta original (como el de 1931).

⁴⁶ Lo mismo sucedía en el caso de Argentina, como afirma Ricardo Salvatore. (“State Legal Order and Subaltern Rights. The Modernization of the Justice System in Argentina (1870 - 1930)”, ponencia presentada en el *XXII Congreso Internacional de la Asociación de Estudios Latinoamericanos*, 2000.

⁴⁷ Ver Elisa Speckman Guerra, “La identificación de criminales...”, 2001.

⁴⁸ Ver Elisa Speckman Guerra, *Crimen y castigo* (Tercera parte).

BIBLIOGRAPHIA:

ALCALDE, Joaquín M., *et al.*, *Proyecto de penitenciaría, (Contiene proyecto de reformas y adiciones al Código Penal del Distrito Federal y Territorio de la Baja California)*, México, Imprenta del Gobierno Federal en Palacio, 1885.

ARENAL FENOCHIO, Jaime del, “El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo privado como fuente del derecho en el México del siglo XIX”, en Brian CONNAUGHTON, Carlos ILLADES y Sonia PEREZ TOLEDO (Coordinadores), *Construcción de la legitimidad política en México*, México, El Colegio de Michoacán . Universidad Autónoma Metropolitana - Universidad Autónoma de México - El Colegio de México, 1999, pp. 303 - 322.

AREVALO, Agustín, “Proyectos de reformas al Código Penal. Opinión del señor Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.... que hicieron suya los sres. lics. Don Agustín Borges y Don Felipe López Romano, magistrados del propio Tribunal”, *Diario de Jurisprudencia*, II (47 - 49), 1904.

ARROYO DE ANDA, Agustín, “Proyectos de reformas al Código Penal. Opinión del señor defensor de oficio...”, *Diario de Jurisprudencia*, II (93 - 96), 1904.

BARATTA, Alessandro, Traducción de Alvaro Búnster, México, Siglo XXI, 1991 (Nueva Criminología y derecho).

BAZ, Maximiliano, "Proyectos de reformas al *Código Penal*", *Diario de Jurisprudencia*, II (41-46), 1904.

BEJARANO, Jesús R., “Proyectos de reformas al Código Penal. Opinión del señor Agente del Ministerio Público del Distrito Federal...”, *Diario de Jurisprudencia*, II (50 - 54), 1904.

CANALIZO, Valentín, Luis LOPEZ MASSE y Martín MAYORA, “Proyectos de reformas al Código Penal. Opinión de los señores Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito...”, *Diario de Jurisprudencia* II (75), 1904, pp. 599 - 600.

CHAPITAL, Cristobal C., “Proyectos de reformas al Código Penal. Opinión del señor Juez Segundo de Distrito...”, *Diario de Jurisprudencia*, II (5 - 7), 1904.

CORRAL, Eduardo, *Algunas consideraciones médico-legales sobre la responsabilidad criminal de los epilépticos*, México, Tesis-Escuela Nacional de Medicina, Tipografía de Berrueco Hermanos, 1882.

Departamento de la Estadística Nacional, *Anuario Estadístico. Censo y demografía, vida económica y vida social y moral 1923 – 1924*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1926.

----- *Anuario estadístico* (1930).

Dirección General de Estadística, *Anuario Estadístico* (varios años).

ESPINOZA, Gonzalo, "Proyectos de reformas al Código Penal. Opinión del señor Juez Segundo de Instrucción...", *Diario de Jurisprudencia*, II (86 - 87), 1904.

Estadística del ramo criminal en la República Mexicana que comprende un periodo de quince años, de 1871 a 1885, México, Dirección General de Estadística-Secretaría de Fomento, 1890.

FERRER, Salvador, "Proyectos de reformas al Código Penal. Opinión del señor Agente del Ministerio Público ...", *Diario de Jurisprudencia*, II (76 - 82), 1904.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, "La esterilización y castración de los delincuentes", en *Criminalia*, III, 1936, pp. 424-426.

GROSSI, Paolo, "Absolutismo jurídico y derecho privado en el siglo XIX", Discurso leído en la ceremonia de investidura como Doctor Honoris Causa en Derecho, Bellaterra, Universidad Autónoma de Barcelona, 1991.

GUERRA, Francisco Xavier y Mariano E. TORRES BAUTISTA (Coordinadores), *Estado y sociedad en México 1876-1929*, Puebla, El Colegio de Puebla, 1988.

HALE, Charles, *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX*, Traducción de Purificación Jiménez, México, Vuelta, 1991 (La Reflexión).

HUERTA ORTIZ, Verónica, *La influencia de la filosofía positiva en la enseñanza del derecho en México (1867-1911)*, México, Tesis de Licenciatura-Escuela Libre de Derecho, 1989.

LOMBARDO, Alberto, "Proyectos de reformas al Código Penal. Opinión del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal del Tercer Circuito... hoy Juez de Instrucción", *Diario de Jurisprudencia*, II (14 - 16), 1904.

LOMBROSO, Cesare, "La antropología y la criminalidad", en *El Foro*, Año XII, XXIII (8), 15 de julio de 1884, pp. 29-31.

MACEDO, Miguel, "Algunas ideas sobre la reforma de los códigos", *El Foro*, VII (71), mayo, 1926, pp. 1 -2.

----- "La condena condicional. Innovaciones y reformas necesarias para establecerla en México", en *La Ciencia Jurídica*, Sección doctrinal, Tomo V, 1901, pp. 297-326.

----- "Las condenas o penas condicionales", en *Anuario de Legislación y Jurisprudencia*, Sección de estudios de derecho, Año VIII, 1891, pp. 394-410.

----- *Discurso pronunciado en la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, Imprenta de Antonio Vanegas Arroyo, 1888.

MARTINEZ BACA, Francisco y Manuel VERGARA, *Studi di antropologia criminale. Memoria presentata all' Esposizione Internazionale di Chicago (Versione dallo spagnolo)*, Turín, Fratelli Bocca, 1894.

MATEOS ALARCON, Manuel y Angel ZAVALA, "Proyectos de reformas al Código Penal. Opinión de los señores magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal...", *Diario de Jurisprudencia*, II (36 - 40), 1904.

MEDINA Y ORMACHEA, Antonio de, *las colonias de rateros*, México, Imprenta del Gobierno, 1895.

MOHENO, Querido, *Proyecto de ley sobre colonias penales y exposición de motivos del mismo*, México, Imprenta de R. Amilien Lacand, 1906.

MORENO, Agustín, "Proyectos de reformas al Código Penal", *Diario de Jurisprudencia*, II (3 - 4), 1904.

Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, *Cuadros estadísticos e informes de la criminalidad*, (varios años).

QUIRÓZ CUARÓN, Alfonso, *La criminalidad en la República Mexicana*, México, Instituto de Investigaciones Estadísticas, ----.

RODRÍGUEZ CABO, Matilde, "La eutanasia de los anormales", en *Criminalia*, II (11), 1935, pp. 157-162.

ROUMAGNAC, Carlos, *Matadores de mujeres. (Segunda parte de "Crímenes sexuales y pasionales)*, México, Librería de la viuda de Ch. Bouret, 1910.

----- *Crímenes sexuales y pasionales: estudio de psicología morbosa*, México, Librería de la viuda de Ch. Bouret, 1906.

----- *Los criminales en México: ensayo de psicología criminal*, México, Imprenta Fénix, 1904.

ROVIROSA ANDRADE, Emilio, "Proyectos de reformas al Código Penal", *Diario de Jurisprudencia*, II (16-36), 1904.

SODI, Demetrio, "Proyectos de reformas al Código Penal. Opiniones del señor Juez Tercero de lo Criminal... hoy Segundo Presidente de Debates", *Diario de Jurisprudencia*, II (55 - 60), 1904.

SPECKMAN GUERRA, Elisa, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia. (Ciudad de México, 1872 - 1910)*, México, El Colegio de México - Instituto de Investigaciones Históricas UNAM, 2002.

----- "La identificación de criminales y los sistemas ideados por Adolphe Bertillon: discursos y prácticas (Ciudad de México (1895 - 1913)", en *Historia y grafía*, IX (17), 2001, pp. 99 - 129.

----- "El código de procedimientos penales de José Hilarión Romero Gil. Un breve acercamiento", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, XXII (22), 1998, pp. 393 - 410.

TARELLO, Giovanni, *Storia della cultura giuridica moderna. Tomo 1: Assolutismo e codificazione del diritto*, Bologna, Società Editrice il Mulino, 1976, (Collezione di Testi e di Studi).

TELLEZ, Emilio, "Proyectos de reformas al Código Penal. Opinión del señor Juez Quinto Correccional de México...", *Diario de Jurisprudencia*, II (91 - 92), 1904.

TOMAS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, Tecnos, 1979, (Biblioteca Universitaria).

Trabajos de revisión del código penal, proyecto de reformas y exposición de motivos, 4 volúmenes, México, Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas – Palacio Nacional, 1912.

TRINIDAD FERNANDEZ, Pedro, *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*, Madrid, Alianza Editorial, 1991.

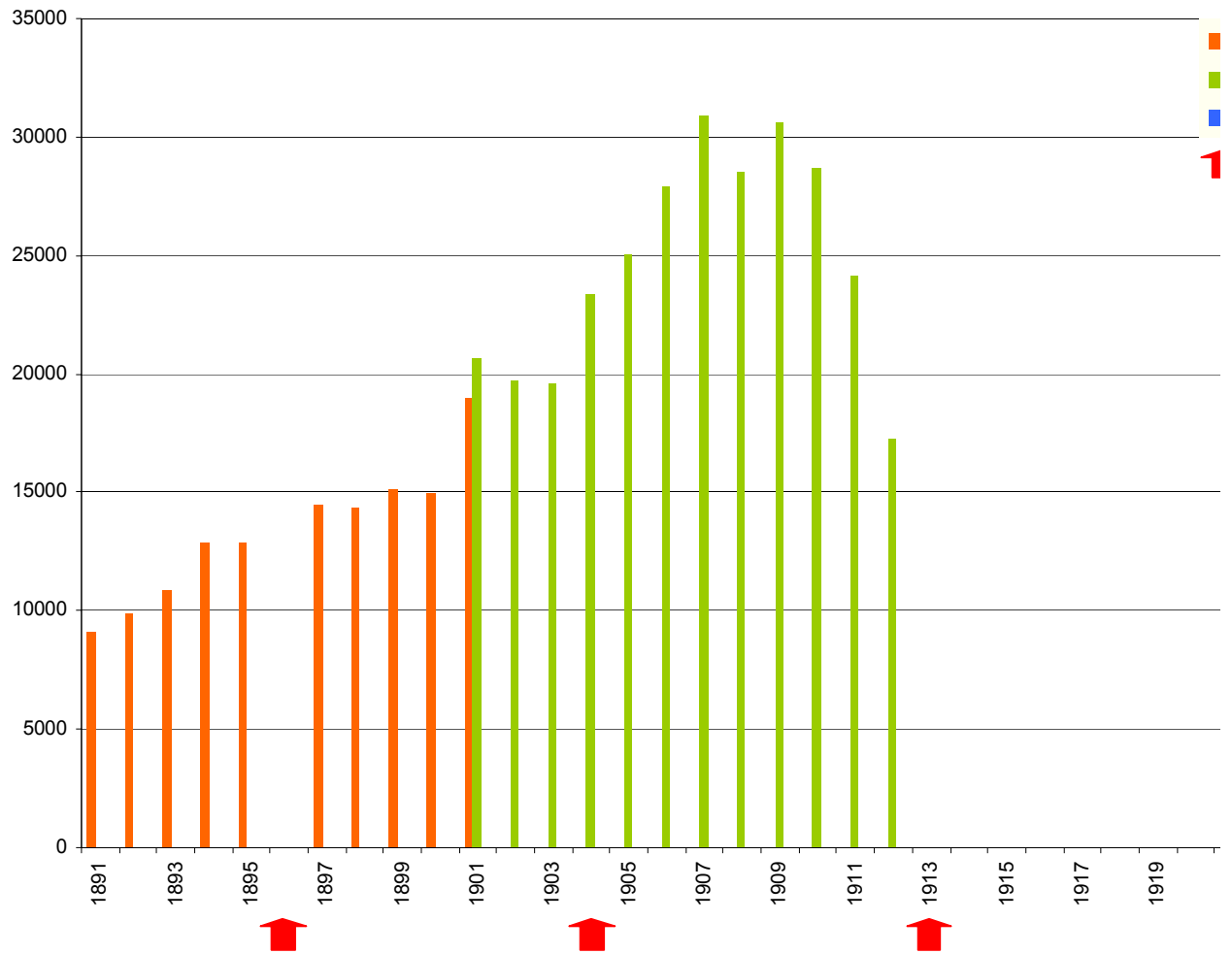
URUETA, Jesús, "Cirugía social", *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, Segunda época, XV, (Julio-dic.), 1898, pp. 279-281.

----- "Delito y delincuentes", *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, Segunda época, XV, (Julio-dic.), 1898, pp. 271-274.

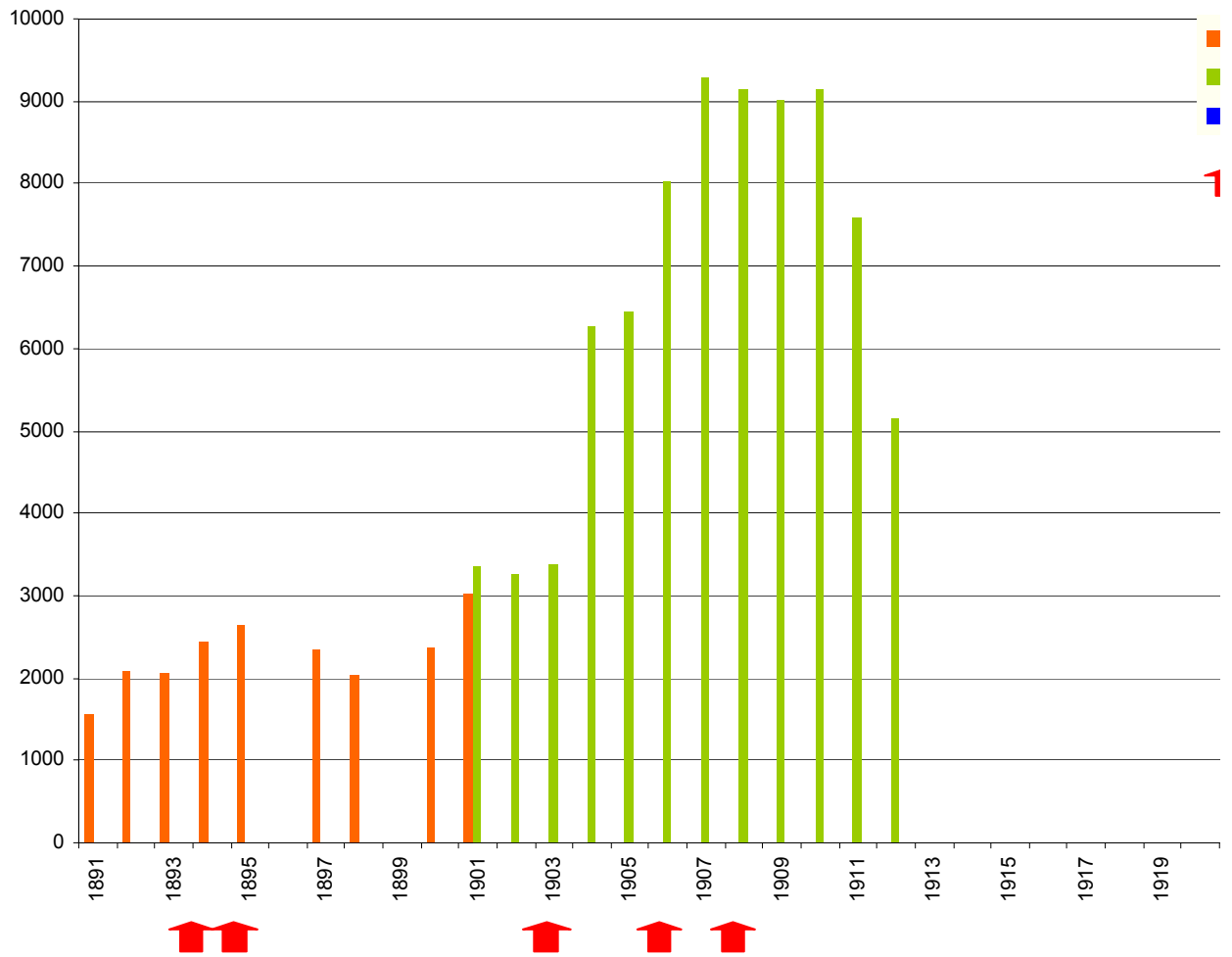
VERVAECK, Luis, "Las leyes de esterilización eugénica", III (6), 1937, pp. 162 – 171.

ZAYAS ENRIQUEZ, Rafael de, *Fisiología del crimen. Estudio jurídico-sociológico*, Veracruz, Imprenta de R. de Zayas, 1885.

Criminalidad presunta 1891-1936



Robo Criminalidad presunta 1891-1936



Robo

Criminalidad efectiva

1871-1936

